



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 3 de mayo, 2002	Características	114212816
Año LXXXIII	Permiso	0341083
No. 36	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 453, MEDIANTE EL CUAL SE ERIGE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO...	4
DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	9
DECRETO NUM. 455, QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	20

Precio del Ejemplar: \$9.70

y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que las reformas y adiciones realizadas por el Constituyente Permanente al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, por disposición del segundo transitorio obligan a los Estados a adecuar sus constituciones y leyes al nuevo texto de la Carta Magna.

Que el gobierno municipal, como célula básica de la organización social, requiere de más claras y mayores facultades para dar solución a los asuntos y problemas que le corresponde atender, de tal forma, que para ello se necesita dotarle de atribuciones que permitan al ayuntamiento tomar decisiones para fortalecer a la administración pública y a la hacienda municipal. Es en este sentido, que las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal tienen como objetivo ampliar las facultades del Organismo de Gobierno Municipal.

Que una vez realizado un análisis de las nuevas disposiciones en materia municipal, efectuadas a la Constitución Federal por el Constituyente Permanente de la Nación en el año de 1999, es de reconocerse que una gran parte de ellas, ya se encuentran

plasmadas en las normas jurídicas vigentes en el Estado. Es así, que el Constituyente Permanente de la Entidad en el año de 1987, con el fin de adecuar su legislación a las modificaciones constitucionales federales de 1983 en la materia, realizó diversas reformas y adiciones al texto local, otorgando mayores facultades a los municipios que las que otorgaba el texto federal, como es el caso, entre otras, de la facultad de iniciativa de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, que se estableció en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 126 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que en este sentido, en la legislación vigente en el Estado en materia municipal, encontramos que ya se contienen los supuestos aplicables para la integración de los ayuntamientos, con base en los rangos de población de cada Municipio. También encontramos las disposiciones aplicables para la sustitución de ediles, estableciéndose que en primer término entrarán en funciones los suplentes y ante la ausencia de éstos, la ley dispone el procedimiento para designar a los sustitutos. Asimismo, en Guerrero, por disposición constitucional, los Municipios administran directamente la hacienda municipal y

tienen facultades para celebrar convenios en materia hacendaria con la Federación, el Estado y otros Municipios; de igual forma, cuentan con facultades para emitir sus planes de desarrollo urbano municipal, para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra urbana, el otorgamiento de permisos y licencias de construcción, la creación y administración de zonas de reserva ecológica, entre otras facultades que trata de sistematizar, más no otorgar por primera ocasión, el Constituyente Permanente de la Nación.

Que atendiendo al nuevo texto del artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, es necesario reformar los artículos 47 fracciones XV, XXVII, XXVIII y XXXVIII; 89 fracción V, 93 fracciones I, II, III, IV y V; 94 párrafos primero y segundo: la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 100 y el artículo 103, así como, adicionar los artículos 94 con un cuarto párrafo y 100 con un tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, con el fin de establecer las bases de las disposiciones legales secundarias que habrán de regir el funcionamiento de los Municipios de la Entidad.

Que una vez analizada la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo

Estatad, se considera pertinente llevar a cabo diversas modificaciones, que atienden a cuestiones de fondo y de técnica legislativa, lo que se procede a realizar en su conjunto en los términos siguientes:

Primero: Por lo que respecta a las reformas planteadas a diversas fracciones del artículo 47, éstas se orientan a ajustar el texto local a las disposiciones del texto federal, al establecerse la facultad de este Congreso de fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos. En cuanto a las fracciones XXVII y XXVIII, las reformas propuestas son de forma, agregándose únicamente a la fracción XXVII dos supuestos para declarar desaparecido un Ayuntamiento, es decir, se reglamentan en el propio texto constitucional, las causales para que el Congreso declare desaparecido un Ayuntamiento, proponiendo que no sólo sean las que establezca la ley, sino que también se incluyan **la renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros.**

La reforma propuesta a la fracción XXXVIII, tiene una gran relevancia en la administración del patrimonio inmobiliario de los Municipios, esto en razón, de que se propone se elimine la facultad del Congreso del Estado, para otorgar autorización a los

Ayuntamientos, para enajenar, permutar o donar sus bienes inmuebles. Esto para observar lo dispuesto en el inciso "b" de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se establece, que se debe legislar para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de un Ayuntamiento, para emitir resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Segundo: La iniciativa de Decreto no contiene propuesta alguna sobre el órgano competente para resolver las controversias que surjan entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o entre un Ayuntamiento con otro, en términos de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la que, se considera de la mayor importancia, establecer en el texto de la Constitución del Estado qué órgano es el competente para resolver este tipo de controversias. En tal sentido, se propone reformar la fracción V del artículo 89, con el fin de otorgar facultades al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver las controversias que se presenten en esa materia. Lo ante-

rior, en razón de que debe corresponder al órgano jurisdiccional de mayor rango en el ámbito estatal, el dar solución a los litigios entre esos dos ámbitos de gobierno.

Tercero: Con relación a la reforma propuesta al artículo 93, esta Comisión considera que no es la más adecuada, en razón de que se propone una nueva redacción al mencionado artículo que no observa en forma sistemática el texto constitucional local, ya que en la propuesta de reformas se contienen disposiciones que ya están incluidas en otros artículos. De tal manera, que se estima conveniente reformar las fracciones I a la V, para respetar la estructura sistémica de nuestra Carta local; proponiéndose que dicho artículo quede en los siguientes términos:

Artículo 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes

I.- Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven;

II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general,

dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución.

En el caso de que no exista convenio para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitarán al Congreso del Estado que resuelva si el Municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate;

V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para:

a).- Formular, aprobar y

administrar la zonificación y afecten su ámbito territorial planes de desarrollo urbano municipales;

De la VI a la VII

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

En este sentido, se debe señalar que los supuestos propuestos en la iniciativa, no incluidos en el presente artículo, serán establecidos en los artículos constitucionales que tratan esos temas.

c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

En este punto, se debe destacar, que la reforma integral al artículo 93, es con el objeto de establecer el catálogo general de facultades, para emitir normas jurídicas reglamentarias que permitan el funcionamiento y organización de la administración pública municipal;

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

para ejercer y prestar, de origen, las funciones y servicios públicos que plasma la fracción III del artículo 115; para celebrar convenios con el Estado que permitan a éste, hacerse cargo de la administración de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los supuestos en que por determinación del Congreso y a solicitud de las dos terceras partes de un ayuntamiento, el Estado debe hacerse cargo de una función o servicio público ante la imposibilidad del ayuntamiento, entre otros supuestos.

e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;

f).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la Federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los Municipios, e

i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos

Cuarto: Las reformas propuestas al artículo 94, tienen por objeto precisar que los Municipios serán gobernados, no administrados, por un

Ayuntamiento, así como, el principio de que las atribuciones que otorgan las Constituciones Federal y Local, serán ejercidas en forma exclusiva por el cabildo. En este punto, las modificaciones que se realizan a la iniciativa son de forma.

Quinto: Las reformas que se presentan a la fracción II y al párrafo segundo del artículo 100, tienen por objeto precisar las facultades en materia hacendaría de los Municipios y son acordes con lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Federal. Por lo que no se realiza modificación alguna al texto de la iniciativa.

Sexto: En las reformas propuestas al artículo 103, se establecen los supuestos para que los ayuntamientos puedan disponer de sus bienes inmuebles o suscribir actos jurídicos que comprometan al Municipio por un plazo que exceda el ejercicio constitucional del cabildo que los emita o suscriba.

En este punto, se consideró pertinente precisar que el ejercicio de esas facultades se debe realizar con el acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, quedando en los siguientes términos:

Artículo 103.- Los Ayun-

tamientos no podrán:

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura del Estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su período de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el período de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su período de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos a

seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo.

Séptimo: La propuesta de adicionar dos artículos, 93 bis I y 93 Bis II, no se consideran las más adecuadas en razón de que se rompería con la estructura sistémica del texto de la Constitución del Estado, sin embargo, se hace notar que las disposiciones contenidas en las adiciones propuestas, han sido tomadas en cuenta en las reformas que se dictaminan al artículo 93.

Octavo: Con relación a la propuesta de adiciones al artículo 100, no se considera dictaminar favorablemente la relativa al párrafo tercero de la fracción IV, en razón de que en el artículo 50 fracción IV de la Constitución del Estado, ya se otorga a los Ayuntamientos la facultad de iniciar leyes ante el Congreso y no sólo, la de presentar propuestas en materia de tarifas y cuotas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Como podemos ver, la disposición que ya contiene nuestro texto local es más amplia que la que contiene el texto federal.

Noveno: Por otra parte, se ha considerado conveniente adicionar un último párrafo al artículo 94, con el fin de establecer que la policía preventiva municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal y que el Gobernador del Estado, podrá emitir órdenes a esa policía en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Lo anterior, para ser congruentes con la fracción VII del artículo 115 de la Carta Magna de la Nación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado; 80. fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XV, XXVII, XXVIII y XXXVIII del artículo 47; la fracción XVI del artículo 74; la fracción V del artículo 89; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 93; los párrafos primero y segundo del artícu-

lo 94; la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 100, así como, el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47

De la Frac. I a la XIV.....

XV.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas"

De la XVI a la XXVI

XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos, al Consejo Municipal, que concluirá el período respectivo:

XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma protesta el nuevo Ayuntamiento. Si no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiese

designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el período legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo;

XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado;

De la XXIX a la XLIX

Artículo 74

De la I a la XV.....

XVI.- Transmitir órdenes a la policía preventiva de los Municipios, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

De la XVII a la XXXVIII

Artículo 89

De la I a la IV.....

V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

I.- Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven;

II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución.

En el caso de que no exista convenio para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos, por acuer-

do de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al H. Congreso del Estado que resuelva si el Municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate;

V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultadas para:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales:

c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;

f).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h).- Participar en la for-

mulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la Federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los Municipios, e

i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

De la VI a la VII

Artículo 94.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél;

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios.

.....

Artículo 100.-

I.-.....

II.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles;

De la III a la IV

Las facultades del Estado y, en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de persona o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 103.- Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la

Legislatura del Estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su período de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el período de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su período de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se adi-

cionan con un cuarto párrafo el artículo 94 y un tercer párrafo al artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 94.-

.....
.....

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 100.-

.....

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

Diputado Presidente.
C. ABEL ECHEVERRIA PINEDA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ERNESTO VELEZ MEMIJE.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. OLGA BAZAN GONZALEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III del Artículo 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

DECRETO NUM. 455, QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las circunstancias políticas y sociales que se viven en el país